CONSTANCIA SECRETARIAL. . A Despacho del Señor Juez, el presente que pasa a despacho para informar que el mandamiento de pago librado en el presente proceso se notificó a la parte demandada por aviso de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término no contesto la demanda. Para proveer.

Cali V, 23 de marzo de 2021

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Ejecutivo. Vs. Juan Carlos Ossa Aguirre
Radicación 760013103008-2020-00165-00
Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio #113

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA en contra de JUAN CARLOS OSSA AGUIRRE, para su correspondiente providencia, el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso.

I.- PRETENSIONES:

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A**,** instaura demanda **EJECUTIVA** mediante apoderado judicial en contra de JUAN CARLOS OSSA AGUIRRE, donde se ordenó librar mandamiento de pago No. 363 de fecha 9 de octubre de 2020 por las siguientes sumas de dinero,

PAGARÉ NO. No. 620092491

1.1. CAPITAL: Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000) M/CTE, por concepto de saldo insoluto de capital.

1.2. INTERESES CORRIENTES: La suma de $5.204.891,oo liquidados hasta el 4 de Agosto de 2020 a la tasa pactada en el pagare.

1.3. INTERESES: DE MORA desde el 5 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. PAGARÉ NO. 620091799

2.1. CAPITAL: Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($15.836.661,oo) M/CTE, por concepto de saldo insoluto de capital.

2.2 INTERESES CORRIENTES: La suma de $2.533.914,oo liquidados hasta el 4 de Agosto de 2020, a la tasa pactada en el pagare.

2.3. INTERESES DE MORA desde el 5 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. PAGARÉ NO. 8030087295

3.1. CAPITAL Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($139.618.995,oo) M/CTE, por concepto de saldo insoluto de capital.

3.2. INTERESES CORRIENTES: La suma de $19.725.369,oo liquidados hasta el 9 de Agosto de 2020, a la tasa pactada en el pagare.

3.3. INTERESES DE MORA desde el 5 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. **PAGARÉ NO. 84839240472**

4.1. CAPITAL: Por la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($216.582,oo) M/CTE, por concepto de saldo insoluto de capital.

4.2. INTERESES: DE MORA desde el 4 DE FEBRERO DE 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
anual, desde el 17 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación.

5).- Igualmente, por las costas del proceso y agencias en derecho.

II. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

La parte demandada señor JUAN CARLOS OSSA AGUIRRE, se encuentra como parte demandada dentro del proceso Ejecutivo, donde se ordenó librar mandamiento de pago No. 363 de fecha 9 de octubre de 2020 por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones de la presente providencia.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por reparto efectuado el día 5 octubre de 2020, correspondió al Despacho el conocimiento de la presente demanda, y por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y ante la consideración de la existencia en favor del acreedor una obligación originada a través de pagaré y ante la mora de la parte demandada en la satisfacción de lo adeudado, según lo manifestado en la demanda; el despacho dictó auto de mandamiento de pago No. 363 de fecha 9 de octubre de 2020, donde se ordena el pago de las sumas de dinero mencionadas en las pretensiones y hechos de la demanda.

Se ordenó la notificación del contenido del auto de mandamiento de pago al demandado JUAN CARLOS OSSA AGUIRRE y se ordenó la notificación, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se confirma que fue recibida a nombre del destinatario, el día 9 de febrero de 2021, y dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad. Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedora y deudor, respectivamente.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía respaldada en el titulo valor pagare, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible y a cargo de la parte ejecutada; se libró el mandamiento de pago pertinente acogiendo las pretensiones del actor, simultáneamente le concedió al deudor el término legal para excepcionar en su defensa.

Al demandado JUAN CARLOS OSSA AGUIRRE, se ordenó la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se confirma que fue recibida a nombre de los destinatarios, el día 9 de febrero de 2021, el mandamiento de pago mediante comunicación enviada a su dirección electrónica juancarlos2650@hotmail.com; con certificación de la empresa de correo de recibido el "2021/02/09 a las 14:06 PM"; se le enviaron copias de la demanda, el mandamiento de pago y no hubo pronunciamiento.

Examinada la foliatura no existe vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, además, la parte demandada no ejercitó su defensa mediante la presentación de excepciones.

Sin más consideraciones, y como quiera que la obligación no ha sido cancelada; que no existen reproches a los presupuestos procesales; y que no existe oposición alguna, corresponde al Juzgador dar cumplimiento al artículo 440 del Código General del Proceso, debiéndose dictar el auto correspondiente que ordene llevar adelante la ejecución, condenar al demandado en las costas del proceso; por lo tanto,

El **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO D E CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución, en la forma dictada en el mandamiento de pago #363 del 9 de octubre de 2020 del cuaderno primero.

SEGUNDO. ORDÉNESE el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada JUAN CARLOS OSSA AGUIRRE, al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso, para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, y en favor de la parte demandante BANCOLOMBIA SA, se señalan como Agencias en derecho la suma de $10.000.000.00 M/Cte

CUARTO.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente diligencia por estado, conforme el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEXTO.- De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, ORDÉNESE a las *entidades pagadoras o consignantes* efectuar a partir de la fecha los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Por secretaría, remítase el oficio respectivo.

SEPTIMO.- En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, ORDÉNESE su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

NOTIFÍQUESE,

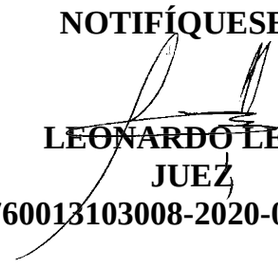

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2020-00165-00 **F2**